



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00383-00. ASOTRANSE S.A. vs RAFAEL ARIAS MOLINA.

Constancia Secretarial: se deja en el sentido de informar que, la parte demandada fue notificada personalmente en tiempo del 30 de julio del año 2020, y el término de los 10 días, feneció el día 18 de agosto del año 2020, obrando pronunciamiento de contestación de la demanda, lo cual se presentó en fecha del 06 de agosto del año 2020, es decir dentro del término. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle, 15 de septiembre del año 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 201

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Asociación de Transportadores de Sevilla
ASOTRANSE S.A.
Demandado: RAFAEL ARIAS MOLINA
Radicación: 2019 - 00383-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho, a dar aplicación al numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso, referente al enteramiento que debe surtir de la pronunciado por el sujeto demandado, en este caso el señor **RAFAEL ARIAS MOLINA**.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente la demanda, luego de efectuarse subsanación de la misma, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 11 de Febrero del año 2020, en favor de la Asociación de Transportadores de Sevilla ASOTRANSE S.A, y a cargo del demandado **RAFAEL ARIAS MOLINA**, quien fue notificado de manera personal en tiempo del 30 de julio del año 2020, y al efecto hizo uso del ejercicio de defensa efectuando contestación de aquella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero enrostrar que, la parte demandada obra en su propio nombre y representación por así permitírselo la ley, en razón a la cuantía que se involucra en este asunto ejecutivo, de ello se aprecia que, su pronunciamiento solo se limita a la



contestación de la demanda, **y no a la formulación de medios exceptivos**, bajo esa circunstancia no habría lugar a trasladar a conocimiento de la parte demandante su decir, sin embargo este Juez de conocimiento tiene la convicción de que, un juicio indistintamente de su naturaleza se deben ofrecer las mayores garantías tanto procesales, como constitucionales, por ende se habrá de trasladar lo enunciado por la demandada al extremo demandante, a pesar de no tener la caracterización de exceptiva.

Objeto que se habrá de cumplir, con el contenido del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará la oportunidad para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En lo demás, precaviendo que, la contestación de la demanda, es el primer acto, generado a instancia de la parte demandada de estas diligencias, esta instancia judicial, procederá con el reconocimiento de personaría del sujeto pasivo, para que ejerza a su nombre los actos pertinentes, al interior de esta actuación.

Es del caso, señalar que, en el curso de la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se surte una fase que se nomina como conciliación, y es rito de ese acto, no obstante a este tiempo, no es momento de direccionar una conciliación, máxime cuando la parte actora, al momento de la emisión de la presente providencia desconoce la postura asumida por el sujeto demandado, en este caso el señor **RAFAEL ARIAS MOLINA**, en relación a la propuesta de pago que efectúa. Así las cosas, solo queda poner al conocimiento del histrión demandante, lo declarado por el sujeto pasivo, a efectos de que si a bien lo tiene despliegue igualmente un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** que efectúa el demandado **RAFAEL ARIAS MOLINA**, en su propio nombre y representación, a efectos de que la parte demandante, integrada por la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE SEVILLA ASOTRANSE S.A**, se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en el término de **DIEZ (10) DIAS**.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al ciudadano **RAFAEL ARIAS MOLINA** (c.c 6.457.472), para que obre en su propio nombre y representación, dentro de esta acción ejecutiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto de Sustanciación No. 201. Proceso No. 2019-00383-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **98** DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario